

**RADICADO : 11001311000820230039200**

julio hernando jimenez rodriguez <juliohernandojimenezr@gmail.com>

Lun 15/04/2024 10:43 AM

Para:Juzgado 08 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (90 KB)

RECURSO DE REPOSICION CASO ALIMENTO JUZGAO 8 DE FAMILIA BOGOTA .pdf;

No suele recibir correos electrónicos de juliohernandojimenezr@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Girardot, 15 de Abril del 2.024

Remito a este Despacho Judicial y al radicado referenciado, escrito contenido en el archivo anexo, correspondiente a la interposición en tiempo del respectivo RECURSO DE REPOSICIÓN de la providencia de fecha 9 de abril de los corrientes.

ANEXO . Lo aquí enunciado.

Atentamente.,

JULIO HERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ  
C. C. No 19.267.630 DE BOGOTÁ  
T. P. No 40.584 DEL C. S. DE LA J.

Girardot, 15 de Abril del 2.024

SEÑOR

JUEZ 8 DE FAMILIA DE BOGOTA.

E.....S.....D.

REF : REF : Proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS de EDWARD CAMILO ESTACIO CRUZ contra CAMILO HERNAN ESTACIO CHAPUES.

RADICADO : 11001311000820230039200

JULIO HERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, acreditado como apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, a Usted Señora Juez, de la manera más respetuosa me dirijo, con el objeto de informarle que, por medio del presente escrito interpongo en tiempo el correspondiente recurso de reposición de la providencia de fecha 9 de Abril de los corrientes, a propósito de :

*“Tener en cuenta lo ordenado en la audiencia del 27 de febrero del 2.024, por tanto, ser ordena :*

*INDICAR a los interesados de los memoriales adosados en los archivos “038”, “039”, “040” y “041”, que se debe cumplir lo resuelto en la audiencia de fecha 27 de febrero del año 2.024, respecto de los títulos judiciales”*

Si bien es cierto que en la audiencia del 27 de Febrero de los corrientes se ordenó la negativa de entrega de títulos, no se dejó claro si está hacia relación a los títulos consecuencia de la consignación mensual de las cuotas alimentarias que debe cubrir el demandado para manutención y subsistencia del alimentario, o si se trata de los títulos judiciales consignados consecuencia de la práctica de las medidas cautelares ordenadas por su Señoría.

Es así como, al transcribir la citada audiencia, en lo pertinente a la negativa de entrega de títulos judiciales, Usted señala que :

*“No sin antes advertir que, con la información recibida en esta diligencia se va a suspender el pago de la cuota alimentaria ...., de las cuotas que se estaban ordenando a través de las providencias anteriores para el demandante, estos pagos estaban haciendo liquidaban saldando un monto nuevamente de 300.000,00 pesos a favor del actor, una vez se resuelva esta litis, pues, se dispondrá si el pago de lo que resulte en la sentencia que le ponga fin a la instancia”.*

De lo anterior se desprende una eventual equivocación de parte suya, pues posiblemente ha confundido Usted los títulos consignados mensualmente por cuenta de las cuotas alimentarias con los títulos consignados como consecuencia de la orden de medidas cautelares, solicitadas por el activo a raíz de las obligaciones de cuotas alimentarias dejadas de pagar por el pasivo plasmadas en el texto demandatorio, es decir, unas son las cuotas alimentarias que se generan mensualmente que, debe y tiene que cancelar el aquí demandado para la subsistencia del demandante alimentario y, otras las referentes a las garantías pedidas mediante cautelares para respaldar las pretensiones que contiene la demanda, las cuales son totalmente diferentes a las cuotas alimentarias mensuales que debe cubrir el pasivo para la manutención del demandante.

Al entrar en contexto con lo hallado en el expediente que nos ocupa, encuentro que, hace Usted referencia a pagos que se estaban haciendo, saldando un monto de TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000,00) PESOS M/CTE, a favor del actor, encontrándonos que las cuotas de alimentos consignadas mensualmente son del monto de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS SEISCIENTO SETENTA (\$ 1.296.670,00,00) PESOS M/CTE, entregándose a mi poderdante la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA (\$ 10.373.373,00) PESOS M/CTE, que corresponden a la suma de las cuotas alimentarias de los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2.023, Enero y Febrero del año 2.024, según aparece en el informe de títulos, en ningún lado del expediente se halla que la cuota alimentaria sea de trescientos mil pesos mensuales, no sé de dónde saca su Señoría este valor que contradice el informe citado hallado en el cuaderno uno de este expediente.

Estas cuotas mensuales de alimentos consignada al proceso, son las cuotas alimentarias pertinentes a pago mensual que debe hacer el demandado durante el tiempo que dure el proceso, pues las mismas se causan y continúan causando mensualmente para cubrir la manutención del demandante que no puede obtener ingresos por sus propios medios, en razón a que esta solamente estudiando una profesión en una universidad de la ciudad de Bogotá, tal y como fue demostrado con la documentación allegada con la demanda.

En los memoriales adosados en los archivos "038", "039", "040" y "041", se solicita es la entrega de las cuotas alimentarias consignadas al proceso mensualmente, que corresponden al valor que necesita el demandante para sobrevivir y que el demandado siempre ha aceptado cubrir mensualmente.

Ahora bien, tendría Usted razón de abstenerse ordenar la entrega de títulos consignados al proceso como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas por este Despacho para garantizar el pago de las obligaciones reclamadas en la demanda, por medio de las cuales Usted dicta los correspondientes mandamientos de pago, pero no, en cuanto al pago de las cuotas alimentarias mensuales que se consignan para la manutención del alimentario que debe y tiene que pagar el Señor CAMILO HERNAN ESTACIO CHAPUES indistintamente que haya o no proceso.

En el escrito de medidas cautelares presentado con la demanda, se solicita a su Despacho decretar una serie de medidas cautelares, sin que en el mismo escrito se pidiera el embargo de la cuota alimentaria mensual que debe cubrir el demandado al alimentario, es por ello que su Señoría en la providencia de fecha 11 de Julio del 2.023, dispone :

*"1. DECRETAR el embargo y retención del equivalente al 50% del salario, primas y demás prestaciones legales y extralegales que percibe el señor CAMILO HERNÁN ESTACIO CHAPUES por cuenta del EJÉRCITO NACIONAL, previos los descuentos estrictamente de ley, los cuales deberá descontar el pagador de dicha institución por nómina, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, y consignarse a órdenes de este Despacho y para el presente proceso, a través del Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en dos títulos judiciales, uno por valor de \$1.296.670,80, que corresponde a la cuota alimentaria (consignación tipo 6), y otro, por la diferencia entre el valor anterior y el monto embargado (consignación tipo 1) proceso ejecutivo. Límitese la medida a la suma de \$105.186.207,84, la que se calcula con la consignación tipo 1"*

Del anterior texto, se puede fácilmente comprender que se ordena el embargo y retención equivalente al 50% del salario del demandado, solicitándose, que este valor se consigne en un título judicial, pero igualmente se ordena al pagador del Ejército Nacional, que haga otra consignación también en título judicial pertinente al valor de la cuota alimentaria que debe y tiene que cubrir el demandado mensualmente a favor del alimentario por valor de \$ 1.296.670,80 que corresponden, como se dijo, a la cuota alimentaria. Aquí su Despacho hace la diferencia entre lo embargado y el pago de la cuota alimentaria mensual, ese numeral primero de la providencia en comento, no significa que la cuota alimentaria este embargada, pues esto resultaría absurdo cayendo en lo irracional, pues lo embargado es diferente al valor de dicha cuota alimentaria.

De acuerdo con estas previas aclaraciones del estudio del expediente que nos ocupa, me permito presentar a Usted mis :

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO : Existe la necesidad de mi poderdante de recibir mensualmente estos títulos para su congrua subsistencia y para atender todos los gastos generados pertinentes a su condición de estudiante, habida cuenta de no estar en capacidad de asegurarse su propia subsistencia, por lo que la cuota alimentaria resulta ser una expresión de la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna y a la dignidad humana como beneficiario de dicha prestación, por tanto, no puede menoscabarse, restringirse, limitarse y/o impedirse por esta autoridad judicial este derecho fundamental, indistintamente, del querer de su Señoría bloquear la entrega de dichas cuotas alimentarias mensuales que se consignan también mensualmente al proceso a favor mi cliente, sin explicación jurídica alguna, que sustentara su decisión ya que con ello se causa daños graves al aquí demandante.

Lamentablemente, el fracaso de la conciliación llevada a cabo el día 27 de Febrero del año en curso, trajo por equivocación de su Señoría el bloqueo inexplicable jurídicamente de la entrega de las cuotas alimentarias mensuales consignadas al proceso para la subsistencia de mi poderdante, sin entender el suscrito y mi representado, cual fue el sustento jurídico de tal penosa decisión, que afecta a EDWARD CAMILO ESTACIO CRUZ al no poder tener, por su decisión confusa e incompresible, los medios necesarios mensualmente para su subsistencia y para cubrir también, mensualmente todos los gastos inherentes generados por la Universidad donde estudia, cuya prueba fue allegada con la demanda.

Si bien, es cierto, el poder decisorio que ampara a la titular del proceso que nos ocupa, también, lo es muy cierto que, este poder no puede resultar ilimitado en menoscabo del aquí demandante, pues, el hecho de no conciliar no puede ocasionar el desamparo al demandante alimentario, bloqueando la entrega de las cuotas alimentarias mensuales consignadas a tiempo por el Pagador del Ejército nacional de Colombia.

SEGUNDO : El amarrar la entrega de las cuotas alimentarias que se viene causando dentro de este proceso hasta que se profiera fallo que dirima el conflicto entre las partes, a raíz de la demanda ejecutiva del pago de las cuotas alimentarias dejadas de pagar, que su Señoría impone en la audiencia del 27 de febrero del 2024, constituye un riesgo inminente para la garantía de los derechos fundamentales del aquí demandante EDWARD CAMILO ESTACIO CRUZ, quien en este momento se ve afectado por la

Interpretación jurídicamente equivocada de este Honorable Despacho, en su mínimo vital y calidad de vida, en razón a que mi representado es estudiante universitario, requiere de manera urgente el dinero mensual de la cuota alimentaria que se consigna a este proceso, que al negarse por una interpretación errónea de la titular de este Despacho afecta notablemente la cotidianidad y calidad de vida de mi cliente.

TERCERO : la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias a definido el derecho de alimentos, para ello se trae a colación la sentencia C-919 de 2001, que dice :

*“El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. Al respecto, la Corte ha expresado: "El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)”.*

Por lo demás, debo señalar que la doctrina y la jurisprudencia han considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios, hecho este que, para el caso que nos ocupa, no tiene asidero alguno, pues mi representado no subsiste por sus propios medios.

CUARTO : En cuanto a los derechos fundamentales, la constitución Nacional de Colombia de 1991, se pone al día con las políticas internacionales del reconocimiento de derechos fundamentales, tales como la vida, la educación, la salud, la vivienda, entre otros, y como garantía de ello, establece la Dignidad como principio fundante; esto es, que al abordar un derecho fundamental, desde la dignidad, entendida como vivir bien, vivir como se quiere, y tener acceso a los bienes y condiciones materiales concretas de existencia que la posibiliten (sentencia 881 2002), el Estado debe adoptar las políticas públicas necesarias para garantizar a los ciudadanos que estos derechos se materialicen, más allá de todo formalismo. Así, la Corte Constitucional, y la Defensoría del Pueblo se han pronunciado en favor de la defensa de la dignidad, acorde con el Estado Social de Derecho garantista”, por tanto, el impedir la entrega de las cuotas alimentarias que se están causando dentro de este proceso, que son fundamentales para un adecuado subsistir, hace evidente la vulneración a los derechos fundamentales de mi poderdante.

QUINTO : Según la Procuraduría General de la Nación, El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, y las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. Menciono esto porque, considero que el Juzgado pudo haber

sido un poco más diligente al resolver mis solicitudes y las de mi poderdante, que con angustia presentaba de manera insistente.

Se vulnera el derecho al Debido proceso porque se obstaculizo por error de interpretación de su Señoría la obligatoriedad de seguirle entregado a mi cliente los títulos pertinentes a la cuota alimentaria mensual que se consignaba en este proceso para cubrir las necesidades vitales de subsistencia del alimentario Señor EDWARD CAMILO ESTACIO CRUZ, afectando gravemente el despliegue de sus actividades diarias y todos aquellos requerimientos que surgen de la búsqueda de mi poderdante de poder culminar sus estudios en educación superior.

Por todo lo anteriormente expuesto, por la necesidad de subsistencia de mi cliente, por la obligatoriedad de su Señoría de no afectar a mi poderdante impidiendo la entrega de la cuota mensual de alimentos, por el principio legal que como alimentario tiene mi representado que se le entregue mensualmente dichas cuotas alimentaria, por el derecho fundamental que le asiste a EDWARD CAMILO ESTACIO CRUZ, al mínimo vital, a la vida digna y a la dignidad humana, es que solicito se ordene de manera inmediata la entrega mensual de la cuota alimentaria que se consigna a este proceso incluyendo en ellas la no entregadas.

En razón de todo lo aquí expuesto, se hace entonces necesario que su Señoría, REVOQUE de inmediato la providencia del 9 de Abril de los corrientes, en cuanto tiene que ver con lo indicado a los interesados de los memoriales adosados en los archivos "038", "039", "040" y "041", que se debe cumplir lo resuelto en la audiencia de fecha 27 de febrero del año 2.024, respecto de los títulos judiciales, aclarando para tal efecto cuales son los títulos judiciales causa de la restricción de entrega al demandante, bajo el entendido que esta restricción no debe afectar a mi poderdante en su mínimo vital de subsistencia que cubre la cuota alimentaria consignada mensualmente en el monto de \$ 1.296.670,80, por los vacíos y confusiones interpretativas que contiene la audiencia del 27 de Febrero de los corrientes, donde no se da claridad cuales a ciencia cierta son los títulos judiciales materia de la restricción, tal y como Usted misma lo puede constatar al leer la trascipción en lo pertinente de dicha audiencia, donde solo se haya una serie progresiva de confusiones carentes de entendimiento que debe su Señoría aclarar para no afectar el mínimo vital de mi representado, quien depende para sus subsistencia de la entrega de esa cuota mensual de alimentos, que Usted no puede impedir a raíz de sus equivocaciones interpretativas que causan daño a mi representado en sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna y a la dignidad humana, y en su defecto ORDENAR que se sigan entregando los títulos correspondientes a las cuotas alimentarias consignadas o que SE consignen en este proceso a mi representado para su subsistencia mensual que cubre su mínimo vital a la vida digna y a la dignidad humana como beneficiario de dicha prestación.

En el evento que su Señoría inexplicablemente persista en mantener la negativa de entregar la cuota mensual alimentaria a mi representado, acudiré a la tutela contra la titular de este Despacho judicial, por la violación al derecho fundamental que tiene mi poderdante de poder subsistir con la respectiva cuota alimentaria mensual.

En estos términos queda sustentado el respectivo recurso de reposición.

Reitero a Usted mis consideraciones y respetos.

DEL SEÑOR JUEZ.,



JUNO HERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.  
C. C. No 19. 267.630 DE BOGOTÁ.  
T. P. No 40.584 DEL C. S. DE LA J.

